CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (15 de marzo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 373

FECHA	**18 DE MARZO DE 2024**
PROCESO	**DECLARATIVO EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE	**FANNY LILIANA NOA PROHAÑOZ**
DEMANDADO	**JOHN JAISON ARÉVALO PANTOJA**
RADICADO	**865683184001-2023-00289-00**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allegó constancia de notificación personal al demandado mediante mensaje de datos por el aplicativo WhatsApp al abonado celular 3104892844, para lo cual aporta los pantallazos; no obstante, y de una revisión de los documentos incorporados, el Despacho advierte que no se evidencia el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto, a que: a) no se informa la forma cómo obtuvo la línea telefónica referida, ni se allegan las evidencias correspondientes, b) pese a que se aportan pantallazos del envío, se carece de soporte que permita evidenciar la fecha de la remisión de los documentos por medio del aplicativo de WhatsApp. Razón por la cual no se tendrá en cuenta las citadas diligencias de notificación.

No obstante, lo anterior se observa a documento N° 24 del protocolo de archivo de la plataforma Mercurio, memorial aportado por el Dr. Andrés Felipe Lasso Sarmiento, a través del cual el demandado le confiere poder para que ejerza su representación dentro del proceso de referencia.

Ante lo expuesto, se tiene que el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtirse de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y por **conducta concluyente**.

Ante lo expuesto, se tiene que el Código General del Proceso en el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 2° dispone que:

> "***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente*** *de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería****, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)"*

De modo que la comunicación allegada por el abogado Andrés Felipe Lasso Sarmiento al plenario el 15 de marzo del hogaño da cuenta del conocimiento del proceso de la parte demandada John Jaison Arévalo Pantoja, y como quiera que no se había notificado en debida forma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente el día que se publique en estados la presente providencia.

Por otra parte, al observar que el apoderado judicial de la parte demandada, Doctor

Andrés Felipe Lasso Sarmiento, identificado con CC. No. 1.085.306.350, portador de la TP. No. 295.889 del C. S. de la J., no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme la consulta realizada, se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial poder.

Así las cosas, se ordena al apoderado de la parte demandante remita al correo del referido togado, felipelasso@hotmail.com el escrito de la demanda, anexos y auto admisorio, dando cuenta de ello al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc27abedf5c19096c5fb8f538826dd4adb68a7917e2c02f3056c85c28a66151**
Documento generado en 19/03/2024 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica